

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre treinta ( 30 ) de los mil dieciséis ( 2016)

Resuelve la Corporación, en segunda instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, contra la decisión del 14 de septiembre de 2016, que declaró no probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACION DE LA UNIDAD JURÍDICA COMPLETA**, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

**ANTECEDENTES**

- Con auto de fecha 14 de septiembre de 2016 (fl.187 cuad. 1º inst.), el A Quo concede el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo el 14 de septiembre de 2016, en audiencia inicial decidió **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACION DE LA UNIDAD JURÍDICA COMPLETA** con fundamento en lo siguiente:

Explica que de acuerdo al art.163 del C.P.A.C.A., establece que cuando se pretende la nulidad de un acto de la Administración, este debe ser individualizado con toda precisión. Que si dicho acto fue objeto de recursos por vía gubernativa, también se entenderán demandados los actos que la resolvieron.

Afirma que la anterior disposición, muestra que a pesar que el acto administrativo que resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de la Entidad demandada, no haya sido objeto de la nulidad solicitada en el petitum, ello no impide el estudio del mismo, porque se entiende demandado.

Argumenta que, no es imperativo que para proceder al estudio de fondo o de legalidad de un acto administrativo que modifico, creo o extinguió un derecho, deba demandarse los actos administrativos que resolvieron los recursos que se interpusieron contra el primero.

Concluye afirmando que, con la sola pretensión de **NULIDAD** de la **Resolución No. 1114 del 13 de agosto 2013**, se puede analizar de fondo su legalidad y de la **Resolución No. 1257 del 30 de septiembre de 2013**, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la misma, pese a no haberse demandado.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandada, pide se declare probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACION DE LA UNIDAD JURÍDICA COMPLETA**, basado en el siguiente razonamiento:

Explica que según posición del **CONSEJO DE ESTADO**, se debe demandar la nulidad de todos los actos administrativos que integran la decisión tomada por la Administración Pública, y que posiblemente, afecten al demandante con su presunta ilegalidad.

Que en este caso se obvio demandar nulidad la **Resolución No.1257 del 30 de septiembre de 2013**, mediante la cual se declaró improcedente por extemporánea los recursos de reposición en subsidio apelación, que decidían sobre el agotamiento de la vía gubernativa de la **Resolución 1114 del 13 de agosto de 2013**.

Termina diciendo que al no haber peticionado la nulidad de dicho acto administrativo, el Juez no puede pronunciarse de fondo y que en una eventual decisión, a favor de la parte demandante, obviamente quedara incólume uno de los actos que han debido ser demandados.

Para resolver se **CONSIDERA**:

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer, en 2ª instancia, por ser el superior funcional, del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que tomo la decisión.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si es procedente declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACION DE LA UNIDAD JURÍDICA COMPLETA**, solicitada por el apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

### **EL CASO CONCRETO**

Según el apelante, el demandante debió solicitar la **NULIDAD** de todos los actos que integraron la decisión tomada por la Administración, entre ellos la **Resolución No. 1114 del 13 de agosto de 2013** por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad como **AGENTE DE TRÁNSITO**, y la **Resolución 1257 del 30 de septiembre de 2013** por la cual se resolvieron los recursos de la vía gubernativa interpuestos contra el primero. ( fls. 15, 16, 32 a 37 del cuad. 1ª inst. )

Desde ya este Juez colegiado dirá que la decisión tomada por el A Quo será **CONFIRMADA** por los siguientes motivos:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., textualmente reza:

**Art.163.-** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe ser individualizado con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Se subraya)*

Es decir, según la nueva normatividad los actos administrativos que deciden los recursos de reposición y apelación contra algún acto de la Administración que crea, modifica o extinga un derecho, se entenderán demandados, cuando se demande la ilegalidad de dicho acto de la Administración, se presumen como demandados sin que haya necesidad

de una solicitud expresa de nulidad sobre los mismos en la demanda, como acertadamente lo expresó el Juez de primera instancia, pues aunque el Decreto 01 de 1984, **CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, - C.C.A.**, en su artículo 138 inciso 3º, contemplaba que si el acto administrativo demandado fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberá demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado se demandará la última decisión, también lo es, que la decisión del A Quo debe analizarse con la normatividad vigente, esto es, con el **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.**, que como ya se dijo, en su artículo 163, que determina que los si el acto administrativo demandado fue objeto de recursos ante la Administración, “...se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Entonces, al demandarse la **Resolución No.1114 de 2013**, se entenderá demandada la **Resolución No. 1257 de 2013**, con la cual se declara extemporáneo los recursos interpuestos ante la Administración.

Desde esta óptica, errada es la percepción del recurrente en este punto, pues según el C.P.A.C.A., no es imperativo que se haga una solicitud expresa de nulidad de los actos que resolvieron los recursos interpuestos en sede administrativa, pues como ya se reiteró, dichos actos “...se entenderán demandados...”, con la solicitud de nulidad del acto principal que creo, modifiqué o extinguió un Derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que se solicitó la declaratoria de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD JURÍDICA COMPLETA**, fue después de admitido el medio de control, y durante el trámite de la audiencia inicial, no sería procedente dar por terminado el proceso por ineptitud sustantiva de la demanda, pues dicho elemento constituye en un requisito para la admisión de la demanda, que no puede alegarse después de admitida como lo pretende el recurrente.

En este sentido, el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia del 27 de febrero de 2014<sup>1</sup> indico:

*“Si bien el demandante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 163 ibídem, esa circunstancia acarrearía la inadmisión de la demanda –en los términos del artículo 170 de la nueva codificación- y no su rechazo, como equivocadamente lo estimó el A-quo, máxime si se considera que el Juez debe velar por la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Con todo y habida cuenta de que la demanda fue admitida mediante Auto de 1º de octubre de 2012; en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, al A-quo le correspondía “adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”, tal como lo ordena el numeral 5 de la disposición en comento, sin que le fuera dable dar por terminado el proceso por ineptitud sustantiva de la demanda, como en efecto ocurrió.” (Se subraya)*

Debe precisarse que la **INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD JURÍDICA COMPLETA**, se alegó después de admitida la demanda y durante el trámite de la audiencia inicial, lo que hace improcedente dar por terminado el proceso por ineptitud sustancial de la misma, y más, cuando el A Quo adoptó las medidas de saneamiento previstas en el artículo 180 numeral 5 del C.P.A.C.A., y declara no probada la excepción de **INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD JURÍDICA COMPLETA** por disposición del ya enunciado artículo 163 del C.P.A.C.A., y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00059-01(2003-13)

Rad. 50001-33-33-006-2014-00093-02 NR.

Actor: MIGUEL ANTONIO LARROTTA BARRIGA

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el 14 de septiembre de 2016 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada